



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO - ORDENA

PROCESO:	OTROS ASUNTOS – SERVIDUMBRE
DTE.:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800249860-1
DDO.:	CRISTIAN AGUDELO PEREZ
RAD.:	138363103001-2021-00171-00

Procede la judicatura a pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento y expedición de oficios contenida en memorial y anexos visibles en el consecutivo 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del expediente digitalizado como sigue:

El artículo 291 del C.G.P. regulando la práctica de la notificación personal, dispone:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Revisado los anexos visibles en el consecutivo 28 del expediente digitalizado, se observa certificación adiada 7 de junio de 2023, expedida por la empresa de correo PRONTO ENVIOS, dando cuenta de los resultados de la entrega del citatorio de notificación al demandado en la que se consigna como observaciones: Cliente no reside en la dirección, mayo 31 de 2023. (resaltado del despacho).

Conforme a lo certificado por la empresa de correo PRONTO ENVIOS en relación con la entrega del citatorio de notificación al demandado CRISTIAN AGUDELO PEREZ, resulta procedente la solicitud de emplazamiento al citado demandado, pero, como quiera que con tal solicitud se acompañaron igualmente certificaciones visibles en los consecutivos 26 y 27 de la misma carpeta, expedidas por la empresa E-ENTREGA, dando cuenta de la notificación al demandado a través de la dirección electrónica cr092324@hotmail.com, en fecha 15 de marzo de 2022 conforme a los lineamientos del artículo 8 del para entonces vigente Decreto 806 del 2020, y en fecha 12 de diciembre de la misma anualidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede entonces a la revisión de dichas certificaciones a efectos de establecer si bajo lo rituado en las disposiciones antes citadas, el demandado se encuentra o no notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, encontrándose en ambas certificaciones, que el destinatario abrió la



notificación con acuse de recibido, como se verifica en las imágenes que se insertan a continuación.

Certificación de notificación enviada el 15 de marzo de 2022.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	291595
Emisor	admonarangoconsultores@gmail.com
Destinatario	cr092324@hotmail.com - CRISTIAN AGUDELO PEREZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2022-03-15 18:20
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/15 18:26:34	Tiempo de firmado: Mar 15 23:26:34 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/15 18:28:57	Mar 15 18:26:35 cl-t205-282cl postfix/smtpl[28411]: B4AD61248771: to=<cr092324@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cc [104.47.59.161]:25, delay=0.86, delays=0.11/0/0.29/0.46, dsn=2.6.0, status=250 2.6.0 <cb313eb7e990b8c141cacdaf43a54f5bde8830aa16ed3d294bfad3e7752entrega.co> [InternalId=506806148073, Hostname=DM5PR19MB1100.namprod.outlook.com] 27425 bytes in 0.196, 136.057 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /03/15 18:47:44	Dirección IP: 172.225.238.103 Agente de usuario: Mozilla/5.0

Certificación de notificación enviada el 12 de diciembre de 2022

Resumen del mensaje

Id Mensaje	514523
Emisor	admonarangoconsultores@gmail.com
Destinatario	cr092324@hotmail.com - CRISTIAN AGUDELO PEREZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-12-12 16:05
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /12/12 16:12:14	Tiempo de firmado: Dec 12 21:12:14 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrio la notificacion	2022 /12/12 16:21:48	Dirección IP: 172.225.153.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022 /12/12 16:45:49	Dec 12 16:12:15 cl-t205-282cl postfix/smtpl[31443]: C84821248897: to=<cr092324@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cc [104.47.51.33]:25, delay=1, delays=0.09/0/0.2/0.72, dsn=2.6.0, status=seen 2.6.0 <5b9ba34b42d35b64b3168ab95bc70493c78baec43a79d5aae897d22f4f71entrega.co> [InternalId=14212046792099, Hostname=SA1PR19MB5667.namprd19.prod.outlook.com] 50658 bytes in 0.218, 226.275 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)



Los mismos anexos dan cuenta que, con el correo de notificación del auto admisorio de la demanda surtida al demandado CRISTIAN AGUDELO PEREZ, a través de la dirección electrónica antes indicada, esto es, cr092324@hotmail.com, se adjuntaron los siguientes archivos:

Adjuntos

2021-171_DEMANDA.pdf
2021-171_AUTO_RESUELVE_RECURSO_DE_REPOSICION.pdf
2021-171_AUTO_ADMISORIO.pdf
2021-171_ANEXOS_DEMANDA.pdf

Descargas

Tanto el Decreto 806 de 2020, como la Ley 2213 de 2022, disponen en su artículo 8,

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otra parte tenemos que, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, refiriéndose al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive, señala,

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celerada y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar



que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

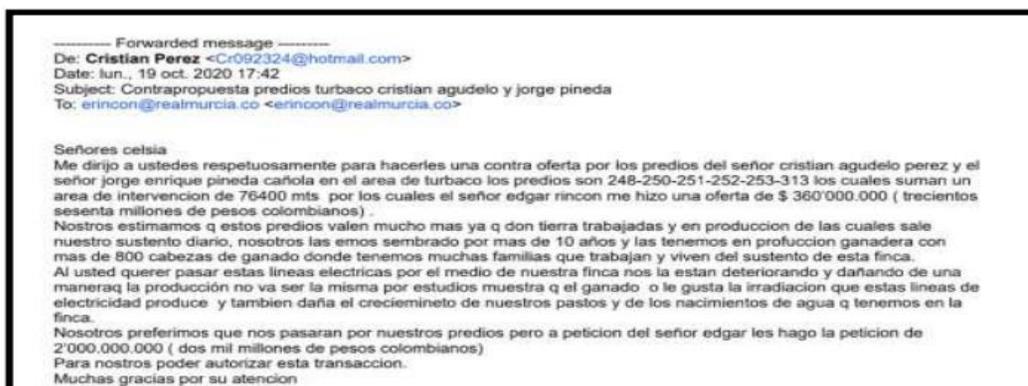
iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Descendiendo al caso de marras, se procede entonces a verificar si las tres cargas señaladas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se encuentran satisfechas en el presente asunto para en consecuencias, tener al demandado CRISTIAN AGUDELO PEREZ, por notificado del autoadmisorio de la demanda, veamos,

1. El juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

Tal carga viene cumplida con la imagen que inserta el memorialista en el numeral 1 del escrito de solicitud de emplazamiento, que seguidamente se reproduce en este proveído, para probar que su representada sostuvo sendas conversaciones con el demandado a través del correo electrónico cr092324@hotmail.com, con antelación a la fecha de presentación de la demanda.





2. Otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).

Dando cuenta la imagen precedente que desde la dirección electrónica cr092324@hotmail.com., el demandante se dirige a la demandante mandándole una contrapropuesta, no cabe duda que la carga que se verifica con miras a establecer si el señor CRISTIAN AGUDELO PEREZ se encuentra debidamente notificado, se encuentra igualmente satisfecha.

3. El deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante.

Al igual que las dos cargas anteriores, ésta se encuentra debidamente satisfecha con las certificaciones visibles en los consecutivos 26 y 27 del expediente digitalizado, a través de las cuales la empresa de correo E-ENTREGA, dando cuenta del envío de la notificación por correo electrónico al demandado Cristian Agudelo Pérez, en fecha 15 de marzo de 2022 y 12 de diciembre de la misma anualidad, hace constar que en ambos envíos el destinatario abrió la notificación.

En ese orden de ideas, la judicatura conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 12 de junio de 2022, tendrá por notificado en legar forma al demandado Cristian Agudelo Pérez, del auto admisorio de la demanda génesis del proceso de la referencia, a partir del 15 de diciembre de 2022, ello en atención a la certificación expedida por la empresa de correo E-ENTREGA visible en el consecutivo 27 del expediente digitalizado, en la que se hace constar que el demandado abrió el mensaje de notificación el día 12 de diciembre de 2022, a las 16:21:48., y en consecuencia se abstendrá de ordenar el emplazamiento conforme viene solicitado por el apoderado judicial de la demandante.

En cuanto a la solicitud de expedición de oficio de acompañamiento policivo con destino al Comandante de Policía de Turbaco, de manera que se haga efectiva la autorización de ingreso al predio, la judicatura, en virtud a lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se ordenará oficiar a la Inspección de Policía de Turbaco, para los fines comprendidos en dicha solicitud. Igualmente, se ordenará librar nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en orden a inscribir la demanda en el certificado de libertad y tradición correspondiente al F.M.I. 060-542, en atención a lo expuesto en la nota devolutiva del oficio DM0162 del 15-03-22 inicialmente librado para tal disposición.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener al demandado CRISTIAN AGUDELO PÉREZ, por notificado del auto admisorio de la demanda génesis del proceso de la referencia, adiado 28 de enero de 2022, y modificado según proveído del 2 de marzo de 2022, a partir del día 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento al demandado CRISTIAN AGUDELO PÉREZ, conforme viene solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO: Oficiar al Comandante de la Estación de Policía de Turbaco, para que garantice el ingreso a la sociedad demandante, Celsia Colombia S.A. E.S.P., el ingreso al predio denominado "DON JUAN", ubicado en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, identificado con F.M.I. No. 060-542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Líbrese nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para los fines contenidos en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1491f1fb9c92d44bb1413ef67838917776b6b3f2e370ed0d9f93cae36f9981**

Documento generado en 14/08/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>